



NEUQUEN, 4 de abril de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"NOVAU MARIA CRISTINA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** (JNQLA6 EXP N° 509359/2016) venidos a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El Juez interviniente declara la inadmisión de la acción de amparo.

Para así hacerlo, considera: *"...que el cuestionamiento relativo a la procedencia o improcedencia del descuento que realiza la autoridad administrativa en función de la aplicación de la norma tributaria en cuestión, no devela una ilegalidad manifiesta que justifique la habilitación de la vía del amparo y sobre todo considerando que el planteo se realiza nueve meses después de haber consentido pacíficamente el ejercicio de las facultades que la autoridad administrativa tiene para proceder a tales descuentos, es por esta razón que corresponde decretar la inadmisibilidad de la acción..."*

Consecuencia de ello, rechaza la acción de amparo e impone las costas en el orden causado *"en atención a que la diversidad de criterios sostenidos tanto en la justicia provincial y nacional, pudo entender la actora con derecho a accionar como lo hizo..."*

Ambas partes apelan el pronunciamiento.

2. La actora sostiene que la declaración de inadmisión es errónea por dos razones.

En primer lugar, porque entiende que el inciso 6 del artículo 3 de la ley provincial de amparo tiene aplicación absolutamente acotada a los casos en que se impugna un acto administrativo, instantáneo, nunca para un comportamiento que



se considera manifiestamente ilegítimo y que se perpetúa, reiterándose en el tiempo como aquí ha acontecido.

Sostiene que el requisito temporal al que hace alusión el magistrado no se encuentra amparado en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

Concluye que el hecho de que la actora no haya accionado en nueve meses, no puede erigirse en un valladar infranqueable para la admisión de la acción, porque resulta contrario al artículo 59 de la Constitución Provincial y a innúmeros precedentes en la materia.

Solicita, en consecuencia, que se deje de lado dicho recaudo y no se lo considere a los efectos de la admisión de la acción.

En segundo término, se queja de que se haya determinado que el amparo es inadmisibles por requerirse para el mismo mayor debate y prueba.

Indica aquí que ninguna de las cuestiones abordadas por el magistrado fueron planteadas por su parte, sino que el embate se circunscribió a sostener que la actora está exenta del pago del impuesto a las ganancias y que, por lo tanto, el agente de retención actuó con manifiesta ilegalidad al retener de sus haberes jubilatorios, ese impuesto.

Expone así que su beneficio previsional ley 859 también está exento, por aplicación del inciso r' del artículo 20 de la ley de impuesto a la ganancia.

Los agravios son contestados en hojas 182/190.

**2.1.** Ahora bien, conforme lo he sostenido en varias oportunidades, entiendo que el recaudo temporal de interposición de la acción de amparo (término de caducidad) choca con las disposiciones constitucionales locales y desde allí, que -en sí mismo- no pueda ser un obstáculo para la admisión.

Es que del texto del artículo 59 de la Constitución Provincial y de los antecedentes habidos de la Convención,



surge que el plazo de caducidad se contrapone a la nueva directiva constitucional.

Dispone el artículo 59:

*"Toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo en las modalidades que se prevean en la ley, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional.*

*Podrán también interponer esta acción en lo relativo a los derechos colectivos, cualquier persona, el Defensor del Pueblo y las personas jurídicas que propendan a esos fines.*

***La acción de amparo puede interponerse mientras subsistan los requisitos exigidos en el presente artículo..."***

Nótese que la fórmula resaltada, descarta la posibilidad de condicionar la interposición de la acción a un plazo determinado, lo cual, además, encuentra claro correlato en la voluntad de los constituyentes, expresada en la Convención de 2006.

En efecto, en la REUNION N° 6, de la segunda sesión ordinaria de fecha 06 de febrero de 2006, sostuvo el convencional Prieto, en su carácter de miembro informante: "...Pero como proceso, como acción, las provincias tienen otras potestades porque regular la actuación ante la Justicia es una facultad no delegada al Congreso de la Nación y sobre la que las provincias tienen amplias facultades para disponer. De modo que quede perfectamente claro que el nuevo artículo del amparo, de ningún modo aparece o puede interpretarse como reiterativo de lo que ya dispone la propia Constitución



nacional porque en cuanto ésta no rige directamente, la Provincia tiene las potestades para reglar el instituto, instituto que se caracteriza, en primer lugar, por dos presupuestos esenciales que son precisamente los que rigen en todo el país por estar contenidos en el artículo 43 de la Constitución..."

"...Junto a estos presupuestos esenciales del amparo, están las condiciones del amparo y que, aquí sí, se trata de la materia procesal específicamente asignada en el reparto de competencias a las provincias y a los diversos aspectos que ella comprende me voy a referir..."

"...Otra innovación también procesal que es sumamente importante es la vinculada al tiempo en el cual se puede interponer la acción y aquí se especifica que puede interponerse mientras subsistan los requisitos exigidos en el presente artículo, de modo que no hay aquí plazos que por su solo vencimiento imposibiliten el ejercicio de esta acción. Luego hay una innovación importante que es la vinculada a la imposición de costas al vencido..."

Y, en igual línea, agrega la convencional NOVOA: *"Es para adelantar el voto positivo del Bloque del Movimiento Popular Neuquino y destacar la importancia del presente Despacho en todos los aspectos que fueron resaltados por el miembro informante y sobre todo en uno de los aspectos en los que no se hizo demasiado hincapié pero que tiene singular importancia, que es el plazo que se tiene para la presentación de la acción de amparo. En este punto, el proyecto que estamos debatiendo es superador de cualquier otra cláusula en este sentido en el Derecho Constitucional comparado provincial, ya que no establece límite para el plazo de la presentación, sino que establece específicamente que mientras se mantenga el principio de admisibilidad y procedencia, más allá del tiempo que haya transcurrido desde la emisión del acto lesivo, la*



*acción de amparo puede promoverse por los sujetos legitimados al efecto..."*

En mi criterio, es claro que la voluntad del constituyente neuquino ha sido la de dejar de lado el plazo de caducidad para promover la acción de amparo, desde donde, es cierto que no podría condicionarse la presentación de la acción al plazo de caducidad (cfr. en extenso, caso "Ulloa", entre otros.

3. Sin embargo entiendo que la razón dada por el magistrado en este punto, no se encuentra vinculada al incumplimiento de este recaudo, sino a la nota de excepcionalidad de la vía intentada.

*"...Desde Siri y Kot nuestros jueces siempre consideraron a la figura como excepcional. Lo que se ha querido significar es que el amparo no es la vía común o primaria de tutela de los derechos, ni siquiera tratándose de derechos expresamente reconocidos en la Primera Parte de la Constitución Argentina.*

*No puede suponerse razonablemente de que, por el simple hecho de que la acción de amparo carezca de plazo de caducidad, exista el peligro de que se convierta en una vía corriente o cauce ordinario al cual pueda recurrir el justiciable con la sola invocación de lesión a derechos o garantías constitucionales..."*

*"...En suma, la disposición constitucional que nos ocupa fue motivo de 68 iniciativas de diversos diseños normativos, discutida largamente en Comisiones y en el Pleno, para finalmente ser avalada por el 99,53 % de las voluntades políticas que se dieron cita en la ciudad de Santa Fe. Dicha mayoría apabullante estuvo por la excepcionalidad de la vía.*

*El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. Entonces si bien quisieron los convencionales que la acción de amparo esté desembarazada, también establecieron su naturaleza supletoria, es decir,*



accesible sólo cuando los remedios ordinarios no fueren eficaces..." (cfr. Márquez Laméná, Sebastián "La acción de amparo no debe caducar (y no por ello se convertiría en una vía ordinaria)", Publicado en: DJ 30/05/2012, 1).

Es en este esquema, en el cual comparto el razonamiento efectuado y entiendo que su aplicación al caso es correcta: La circunstancia de que la situación subsistiera durante 9 meses, denota que la urgencia requerida para justificar la actuación judicial por esta vía, en términos de impostergabilidad de la decisión final, se encuentre ausente.

**3.1.** Es que debe insistirse en la visión del constituyente neuquino de 2006, el cual no dimensionó al amparo como una vía ordinaria ni para que en su contexto se ventile cualquier controversia jurídica.

En la REUNION N° 6, de la segunda sesión ordinaria de fecha 06 de febrero de 2006, sostuvo el convencional Prieto, en su carácter de miembro informante: *"...Luego, segundo recaudo, segunda condición del amparo es el de la **inexistencia de otras vías judiciales como elemento necesario para que pueda ser viable.** Aquí valen dos precisiones que son muy importantes; en primer lugar, **entendemos al amparo como una vía residual, subsidiaria de las otras judiciales que el mismo ordenamiento prevea para hacer efectiva la tutela del derecho vulnerado** y relacionado con esto mismo el juicio de idoneidad que debe realizarse para verificar si es el amparo la vía procesal más idónea para la defensa del derecho, **debe ser realizado en nuestra Provincia -como en cualquier otra- de un modo particularizado teniendo en cuenta los distintos remedios que judicialmente o para la actuación ante la Justicia ofrece el ordenamiento procesal.** Digo esto porque en el orden nacional, por ejemplo, por vía de principio, el amparo es la vía más idónea y rara vez puede existir un remedio más expedito y rápido que la acción de amparo pero **no sucede lo mismo en nuestra Provincia donde hay toda una panoplia de***



*acciones procesales tendientes a hacer efectivos los derechos vulnerados, especialmente cuando se trata de vulneración por parte de la administración, de modo que aquí en el juicio de idoneidad del amparo, está vinculado específicamente al primer carácter del amparo original, luego diremos algo sobre esto que es el aspecto subjetivo de protección del derecho vulnerado a un particular..."*

*"...Con estas consideraciones sobre la explicación específica de los principales puntos de la acción de amparo, vale hacer un breve análisis de cuál es la función que cumple el amparo en el sistema jurídico. En primer lugar, existe, opera el amparo como una garantía a favor de los habitantes que requieren tutela **contra la afectación de sus derechos constitucionales cuando esto es grave y manifiesto; no es el amparo una acción pensada para cualquier derecho ni como un juicio ordinario, se requiere urgencia ante la violación grave, manifiesta, de sus derechos constitucionales...**"*  
(discurso del miembro informante Prieto).

3.2. Tenemos, entonces, que cuando la protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como "el más idóneo", el amparo no será admisible.

En este punto es necesario destacar que ni el artículo 43 de la C.N. ni -conforme lo expuesto, menos aún- el artículo 59 de la Constitución Provincial permiten afirmar que la acción de amparo no sea subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Vía judicial "más idónea", en los términos del art. 43 CN, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.



Y, en este aspecto, es central dejar sentado que el amparo no puede ser objeto de un uso indiscriminado y como sucedáneo o alternativo de las acciones ordinarias. Ello en función de cuatro razones centrales y determinantes que señalara en los autos "Ulloa" ya citados y que he reiterado en innumerables ocasiones:

1) En primer lugar, porque no puede "confundirse un contencioso de ilegitimidad de actos administrativos, con un contencioso de inconstitucionalidad. No se puede suponer que alguien confunda un derecho adquirido a través de un acto o ley administrativa, con los sustanciales, fundamentales y humanos, consagrados en la constitución". "El conculcamiento de las libertades humanas no se puede identificar con el desconocimiento de derechos administrativos". "Todos los actos administrativos son expresiones lejanas o directas de la Constitución y de todos los preceptos sobre los derechos humanos, pero no toda ilegitimidad o ilegalidad de los mismos significa conculcamiento de las libertades humanas". (Véase Fiorini, Bartolomé, Acción de Amparo, Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan, en LL 124-1361, citado por Morello-Vallefín, op. cit. pág. 298).

El amparo no constituye el sucedáneo versátil de la acción procesal administrativa sino el remedio singular para las situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de los derechos fundamentales (ibidem, pág. 317, nota 43).

2) En segundo y relacionado lugar, quien acude a esta vía debe invocar con argumentos serios la excluyente aptitud del amparo y para ello no es suficiente acudir al mero recurso de la celeridad.

El tiempo que insume la tramitación de los procesos ordinarios no es motivo suficiente para recurrir a la vía de amparo; como ha quedado sentado con la transcripción del informe del convencional Prieto, el amparo no ha sido





concebido por nuestros Constituyentes provinciales con el propósito de liberar a las partes de las demoras, molestias e inconvenientes propios del ejercicio de toda acción ordinaria.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente excluye la procedencia de la acción de amparo" (Fallos: 322:2247), siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 252:154; 308:1222).

Y así como la alusión a la existencia de otras vías judiciales idóneas no debe constituirse en un mero cliché, del mismo modo, la inexistencia de otra vía idónea o la inutilidad de los remedios, tampoco deben serlo.

En este sentido, la pretensión cuenta con vías idóneas de respuesta jurisdiccional: por caso, en el ámbito local, la acción procesal administrativa (ver en este sentido que se encuentra en trámite la causa "CUCURULLO NESTOR ARMANDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 6175/2015). Puede, incluso en ese ámbito, efectuar peticiones de corte cautelar anticipatorio -con antelación al inicio de la acción ordinaria de conocimiento- medidas cautelares de corte anticipatorio con resultado similar al buscado en esta causa.

3) En tercer lugar, la CSJN ha señalado que *"es criterio muchas veces reiterado el de que la "angustia económica" que pudiera derivar "de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado"* (Fallos: t. 249, p. 457, consid. 5º). Y a ello no obsta la



*circunstancia de que tales derechos nazcan de la ley --lo que no les otorga preferencia alguna sobre los que tienen por causa el contrato-- ni la de que versen sobre sumas afectadas al pago de deudas presupuestarias... Que una de las reglas jurisprudenciales recientes de mayor relevancia es la que se definió en el caso "Saguir y Dib" (Fallos: t. 302, p. 1284). Se dijo allí que los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y --mientras la ley lo consienta-- han de prescindir de aquellas que verosímilmente sean "notoriamente disvaliosas" (consid. 6º "in fine" y 12). A este respecto, todo indica que si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias. El amparo, cuya institución hace más de treinta años fue celebrada como una fundamental conquista del sistema jurídico-político de la Argentina, esto es, como el establecimiento de un esencial resguardo de las libertades de la persona humana, se habría convertido, respecto de la mayoría de los casos concretos, en una técnica para el cobro acelerado de sumas de dinero, con sensible reducción del debate y de la prueba, que funcionaría, por lo común, en desmedro del Estado. Y ésta sería, sin duda, una "consecuencia disvaliosa" (cfr. CSJN, Fallos Corte: 313:532).*

4) Pero además, hay otra consecuencia más trascendente en términos de disvalor: la "ordinarización" de la tutela diferenciada, la saturación de esta vía no sólo priva de efectividad a la respuesta para los casos que realmente requieren canalizarse por esta acción, al entrar en competencia con ellos, sino que provoca otra desigualdad en el sistema de tutelas: la sola circunstancia de acudir al molde del amparo determina un privilegio en la atención de la causa,



lo que repercutirá en que otros casos, que han seguido los canales ordinarios de tramitación (igual o aún más graves que el aquí planteado) sean postergados en su tratamiento.

Es que como indicó Tarzia: "la proliferación de las tutelas especiales, cualesquiera fueren sus circunstanciales justificaciones, constituye un factor concurrente de crisis de los valores sujetos a la tutela común ordinaria. Un régimen de tutelas privilegiadas supone la necesaria "deformación" y consiguiente deflación y debilitamiento del sistema genérico de garantías." (citado por BERIZONCE, Roberto O. "Un "nuevo" tipo procesal sumario. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia", LA LEY 12/04/2011, pág. 1).

Y, en este punto, como indica Taruffo tampoco "debe olvidarse que la Justicia ordinaria es «de todos», y que todos tienen derecho a ver tutelados sus derechos...". La realización de este valor fundamental requiere que nadie sea privado de su derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva. Y esto implica una inversión neta de tendencia respecto a la multiplicación de los procesos especiales.

Por eso, dividir el universo de los que disfrutan de la justicia civil entre privilegiados, que gozan de instrumentos procesales contruidos en cada caso a la medida de sus intereses particulares, y otros "constreñidos a servirse de un proceso ordinario, es una operación que contrasta con los valores de corrección y de igualdad de tratamiento, los que constituyen la base más sólida de todo el ordenamiento jurídico moderno y que valen, sin duda alguna, también en el campo de la administración de justicia" (cfr. Taruffo, Michele "Aspectos de crisis de la Justicia Civil. Fragmentación y privatización", AFDUAM 3, p. 61-75)

4. Por ello, las tutelas de excepción deben, desde este prisma, ser analizadas restrictivamente; pero entiéndase bien lo que intento señalar: no pretendo con esto decir que la



protección constitucional y urgente debe ser retaceada sino que la vía del amparo debe reservarse para las situaciones graves y urgentes que no admiten dilación.

Y es por eso que, enfatizo, en este contexto al dato temporal y a la ausencia de elementos que permitan afirmar que existe una urgencia de impostergable tratamiento: el tiempo transcurrido entre el inicio del descuento y la interposición del amparo, sumado a la falta de acreditación sobre el modo en que el descuento operado en los ingresos afecta a la amparista en su subsistencia, hacen que el argumento dado por el magistrado tenga consistencia.

5. Si bien tal razón de por sí es determinante, coadyuva a la decisión, el restante argumento dado por el magistrado, el que se centra en el recaudo relativo a que el acto de la autoridad pública, que se cuestiona, sea manifiestamente arbitrario o manifiestamente ilegítimo, es decir, debe tratarse de algo descubierto, patente, claro; tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido que los vicios sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles.

El acto lesivo, fundamento de la acción de amparo, exige como requisito la ilegalidad manifiesta, significando ello, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 244:179, 245:351), que el amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquel no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional (PS.1993-III-523, Sala I) (JUBA7-NQN- Q0000362).

Por ello es que la viabilidad del recurso a la vía excepcional del amparo requiere, entre otros presupuestos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación.



Así hemos citado a Rivas, quien señala: "La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigio" (Rivas, "El Amparo", pág. 54)..." (cfr. JUBA7-NQN- Q0004118), "MADARIETA DE OCHOA SILVIA G. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ACCION DE AMPARO", (Expte. N°1277-CA-1 PI 2002-T°I - F°59/60 - N°31. del 21/02/02), "PERALTA DORA ELMA C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 447/2002)". ("VIDAL JORGE OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO", (Expte. N° 313640/4), PI-2004-IV-360-788/793, sent. 02 de noviembre de 2004, sala II, entre otros).

Desde esta perspectiva, entiendo que el caso analizado no reúne estos requisitos y, por lo tanto, la acción no es procedente.

Tal como indica la demandada, su accionar no se presenta carente de sustento normativo alguno: determinar si el obrar del Instituto es ilegítimo o, en términos distintos, si le asiste a la amparista el derecho que dice infringido, exige indagar en un complejo entramado de disposiciones normativas de naturaleza fiscal tributaria: en este caso la normativa citada en el responde (Resolución AFIP 2437, Ley de Impuestos a las Ganancias, Ley de Procedimiento Fiscal) da soporte jurídico plausible al obrar cuestionado.

Reitero, entonces, en rigor, falta aquí uno de los requisitos para la procedencia del amparo: *"...el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso; de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama -por su índole- un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos*



*sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. En síntesis, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba” (cfr. Sala III, “Guerrero Vilma C/ ISSN”).*

*6. Por último, no puedo dejar de señalar que conforme lo ha indicado el TSJ en la causa Buteler, que “...La acción de amparo presupone la existencia de un derecho o garantía incontrovertidos, ciertos. Este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba sino a la mera verificación de la conducta u omisión lesiva y el agravio resultante.*

*En este sentido, corresponde destacar que la posibilidad de revisar en el presente marco la validez de las normas en que se funda el acto u omisión lesiva siempre estará sujeta a que la conculcación de los derechos o garantías derive de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal (Art. 43, Constitución Nacional). Aspecto en el que se requiere que los jueces extremen su prudencia dado el sumarísimo procedimiento en el que se decide.*

*En consonancia con estos conceptos, conviene tener en consideración la directriz que emana de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha expresado:*

*“[...] Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la ley 20.628- en cuanto alcanzó con el impuesto a las ganancias los haberes jubilatorios de los actores-, pues asiste razón al recurrente al afirmar que la vía utilizada para cuestionar que el impuesto a las ganancias grave sus respectivos haberes previsionales y que en el caso importe un despojo confiscatorio de ellos, es claramente improcedente porque no demostraron que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ni cuál es el perjuicio concreto que les produce en su esfera de derechos. -Del dictamen de la Procuración General al que la*



Corte remite- (cfr. "Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/amparo", D. 248. XLVII. REX, 10/12/2013).

En igual sentido, O. 184. XLVII. "Osnaghi, Emilio Jorge y otro cl Administración Federal de Ingresos Públicos si amparo", sentencia del 6/03/2014; C. 1464. XLVII. "Carbone, Antonio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -suc. CTES.- s/ amparo", sentencia del 1/04/2014.

El Máximo Tribunal de la Nación ha expuesto que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencias de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares -arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- y que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios se origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, además de que la omisión de la autoridad pública resulte en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un amplio debate o prueba (cfr. FALLOS: 310:576; 313:433 y 315:1485). Dichos extremos, cuya demostración por parte del reclamante es decisiva para su procedencia, han sido calificados como imprescindibles (FALLOS: 319:2955; 321:1252; 323:1825, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- 331:1403, entre otros)..." (cfr. R.I. 125/16).

En definitiva y por todas estas consideraciones, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación de la actora.

7. En cuanto al recurso de apelación de la demandada, tampoco podrá prosperar.

El aludido precedente dictado en la causa "Buteler" no incide en el punto, en tanto las razones para desestimar la presentación se centraron en el ámbito del recurso de casación local y por incumplimiento de sus específicos recaudos.



Como indica la actora al contestar los agravios y lo transcribiera más arriba, el magistrado da razones para eximir de costas a la accionante, pese a su calidad de vencida.

Razones que, además se comparten, en tanto esta misma Sala ha sostenido que las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, la forma en la que se resuelve y existiendo divergencia jurisprudencial en orden a la materia analizada.

Por ello y siendo de aplicación tales parámetros en el caso, será esa la solución que corresponderá dar en el presente.

**8.** En síntesis, bajo estas consideraciones, entiendo que la vía del amparo no es admisible en el caso traído a resolución y que la imposición de costas encuentra suficiente sustento en las razones dadas por el magistrado, las que se comparten y se aplicarán para esta instancia.

Propongo, en consecuencia, que se desestimen ambos recursos, confirmándose el pronunciamiento de grado en punto a la declaración de inadmisión del proceso y la imposición de costas efectuadas.

Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**:

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar los recursos de apelación deducidos por las partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 155/161 vta. en cuanto fue materia de recursos y agravios.

**2.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado.





3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**